

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLA

Atte. Dra. Diomira Livingston Lever

E.

S.

D.

Radicado	88001-3103-002-2016-00023
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	David Moises Zarate Zuñiga y Otros
Demandado	Veolia Aguas del Archipiélago SA ESP

JOUMAIMA ROMERO BARRIOS, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderada judicial de VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A E.S.P dentro del asunto en referencia, por medio de presente escrito concurro al Despacho a su digno cargo estando dentro de la oportunidad legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado 21 de Mayo de 2021, lo que hago en los siguientes términos :

1. De la providencia atacada :

En la providencia objeto del recurso se resolvió entre otras cuestiones :

DESESTIMAR las censuras endilgadas por el extremo ejecutado a las providencias emitidas en este contencioso el pasado Seis (06) de Mayo de 2021, a través de las cuales se libró mandamiento de pago en el sub-lite y se decretaron medidas cautelares.

DENEGAR las solicitudes impetradas por la suscrita apoderada judicial en el memorial arrimado a las foliaturas el 21 de Mayo de 2021.

Por secretaría, OFÍCIAR de manera inmediata a los establecimientos bancarios destinatarios de la medida cautelar de embargo decretada mediante proveído fechado Seis (06) de Mayo de 2021, a fin de informarles que, ante el monto de los dineros hasta ahora recaudados en el sub-lite con ocasión a la referida cautela, sólo restan CIENTO SESENTA MILLONES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$160'001.809) para alcanzar el límite del embargo dispuesto en la aludida decisión judicial, por lo que en lo sucesivo, para cumplir la referida medida sólo deberán retener de los dineros que la ejecutada tenga depositados en cuentas de ahorro o cuentas corrientes y poner a disposición de ella litis los recursos necesarios para cubrir el importe atrás mencionado.

2. Razones de Inconformidad :

Si lo que echa de menos el Despacho es una "orfandad probatoria" respecto del contrato, tiene todas las facultades para haber ordenado esa prueba: pues el ordenamiento procesal le confiere todas las facultades para desentrañar la realidad que rodea un proceso judicial.

En los escritos no acogidos por su señoría, no se estimó pertinente aportar el Contrato de Operaciones, pues dentro del proceso declarativo donde se dictó la sentencia base del presente recaudo ejecutivo, ya habíamos indicado al Despacho el mecanismo jurídico contractual con el cual Veolia Aguas del Archipiélago SA ESP está prestando los servicios de acueducto y alcantarillado en la Isla.

Pese a lo anterior, adjuntamos copia del contrato de concesion-operación donde su señoría puede claramente verificar dentro del clausulado todas las cuestiones expuestas por la suscrita y la demás que estime pertinentes. No obstante, se le ponen de presente las siguientes:

“CLAUSULA 2 OBJETO El objeto del presente Contrato es la operación de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la Isla de San Andrés. En cumplimiento del presente contrato corresponderá al OPERADOR, durante la vigencia de este Contrato, prestar, por su cuenta y riesgo, los servicios de acueducto y alcantarillado, para lo cual deberá mantener, rehabilitar y reponer la Infraestructura destinada a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y diseñar y construir las obras requeridas para adicionar y complementar la infraestructura de acuerdo con lo definido para el efecto en el presente Contrato. Así mismo, el OPERADOR responderá ante LA CONTRATANTE por el cumplimiento de los Indicadores de Cobertura, Calidad y Continuidad aquí definidos y por las demás obligaciones a su cargo establecidas en este Contrato.

CLAUSULA 15 PROPIEDAD DE LOS BIENES E INFRAESTRUCTURA. La entrega de los bienes muebles y los inmuebles por la CONTRATANTE al OPERADOR no comporta transferencia de la propiedad de los mismos. El OPERADOR los tendrá bajo su guarda y será responsable por su existencia, integridad y utilidad, de conformidad con la ley y con lo previsto en este Contrato de Operación

CLAUSULA 17 REVERSIÓN DE LOS BIENES. A la terminación del Contrato de Operación, el OPERADOR deberá restituir al CONTRATANTE, o a la entidad que haga sus veces, la infraestructura destinada para la prestación de los Servicios y los bienes a que se refiere la Cláusula anterior, sin lugar o derecho alguno a indemnización, compensación o pago adicional por este concepto. Serán reversibles además, todos los activos que hagan parte de la infraestructura adquirida, construida o rehabilitada por el OPERADOR durante la ejecución del Contrato y demás activos fijos que estén afectos a la operación.

Parágrafo Primero. De igual manera, el OPERADOR hará entrega a la CONTRATANTE, de todo el sistema de información y el software, o los sistemas tecnológicos que hagan sus veces, indispensables para la operación, administración, gestión comercial y prestación de los Servicios, sin que el OPERADOR pueda reservarse parte o la totalidad de estos. De no ser propietario, el OPERADOR cederá las licencias correspondientes.

Parágrafo Segundo. La restitución y reversión de los bienes se hará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del Contrato, sin perjuicio del trámite para su liquidación. Si lo anterior causare erogaciones económicas, éstas serán asumidas por el OPERADOR.

Así las cosas, y dado que la empresa VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO SA ESP, si cumple con los requisitos para que se de aplicación al Numeral 3 del Artículo 594 del Código General del Proceso, muy respetuosamente se le solicita se reponga su

providencia, y en su lugar, se resuelva en los términos solicitados en el memorial del 6 de Mayo del año en curso.

Adicionalmente, y para evitar mayores perjuicios a la empresa, le solicito para que se oficie de igual manera a las siguientes entidades:

- Banco Davivienda - Cta Corriente 266069998000 \$187.496.544
- Banco Occidente - Cta Corriente 855026670 \$301.718.194
- Banco Caja Social - Cta Corriente 21002636457 \$112.053.530

Para que coloquen de manera inmediata a disposición de su Despacho, los dineros que se relacionan que han sido efectivamente recaudados por cuenta del embargo por Usted decretado, ya que al parecer, a la fecha no se conocen por su señoría, y se ha ordenado completar un embargo que se encuentra excesivamente superado.

Atentamente,



JOUMAIMA ROMERO BARRIOS
C.C. No. 40.992.143 de SAI
T.P. No. 128.111 del CS de la J